



Recurso nº 365/2017 C.A. de Castilla-La Mancha 30/2017

Resolución nº 476/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.I.G., en representación de la empresa LABORATORIOS J.R.I SISTEMAS S.L. (en adelante JRI o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de logística integral y apoyo al desarrollo y gestión de los procesos selectivos de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha”* (expediente 6102TO16SER00022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, el SESCAM o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el DOUE el 20 de diciembre de 2016, licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de logística integral y apoyo al desarrollo y gestión de los procesos selectivos de personal estatutario. El valor estimado del contrato se cifra en 492.353,76 €. Fueron admitidas dos proposiciones, entre ellas la presentada por la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. En el Apartado D) del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece el presupuesto de licitación (410.294,80 €, sin incluir IVA) y el precio unitario y presupuesto máximo de cada una de las cinco fases en que se desarrollará el servicio. El apartado T.3) establece: *“En el caso de*

conurrencia de varios licitadores. Se considerarán anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que sean inferiores al 20% de la media de las ofertas recibidas”.

Tras los trámites oportunos, el 22 de febrero de 2017, se hizo pública *“la clasificación de las ofertas por orden decreciente de las proposiciones presentadas, que no han sido declaradas desproporcionadas y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*. La oferta clasificada en primer lugar fue la de UTE ODEC Centro de Cálculo y Aplicaciones Informáticas, S.A. e IMPAOR, S.A. (en adelante, la UTE o la adjudicataria). El acuerdo se publicó en el perfil de contratante el 27 de febrero.

El 21 de marzo se acordó la adjudicación en favor de la UTE. En el acuerdo notificado se indicaban como ventajas determinantes de su proposición, la mejor puntuación de su oferta económica *“fundamentada principalmente en unos precios más contenidos en la FASE 1 (Diseño de la solicitud de participación y su implementación en la WEB del SESCOAM), y en la FASE IV (Elaboración y distribución de los protocolos-hojas de examen)”*. Como razones por las que se desestimaba la candidatura de JRI, se indicaba que su precio *“fue 25.867 euros más elevado que el ofertado por la adjudicataria”*. El acuerdo se notificó el 23 de marzo.

Cuarto. El 17 de abril de 2017, tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de JRI de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el indicado acuerdo de adjudicación, anunciado previamente al SESCOAM. Sostiene que la oferta de la adjudicataria para la FASE 1 presenta un precio total (6.000 €) inferior en un 33% a la media de las dos ofertas, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, su oferta era desproporcionada. Considera por ello que debió requerirse a la UTE para que justificara la valoración de su oferta, por lo que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 21 de abril, junto al informe del órgano de contratación en el que señala que la alegación de la recurrente se refiere al trámite de *“inclusión o no en la resolución de clasificación de las ofertas por el órgano de contratación y esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 27*

de febrero de 2017, lo que implica que el recurrente ya tenía conocimiento de la misma en un momento anterior". Entiende por ello que el recurso es extemporáneo y debería ser inadmitido.

Respecto a la consideración sobre la posible desproporción de las ofertas, manifiesta que debe ir referida a la oferta total y no a cada una de las fases. Así lo hizo la mesa de contratación: la oferta total de la adjudicataria (200.100 €) era superior al umbral de temeridad: 170.426,80 €, resultado de minorar un 20% la media de las dos ofertas presentadas. Por tanto, la oferta adjudicataria no resultaba desproporcionada de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP.

Sexto. El 25 de abril de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la UTE para que pudiera formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la UTE ODEC CENTRO DE CÁLCULO Y APLICACIONES INFORMÁTICAS S.A e IMPAOR S.A.

Séptimo El 27 de abril, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en cuanto a la interposición del recurso. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4."

El acto impugnado se refiere a la consideración como desproporcionada de la oferta adjudicataria. Aunque, como alega el SESCOAM, la posible consideración sobre la desproporción de las ofertas debió producirse en todo caso antes de aprobar la clasificación de las ofertas, tal acuerdo (el de clasificación) no fue objeto de notificación. Por tanto, la fecha de inicio a considerar es la del 23 de marzo en que se *remitió la notificación del acuerdo de adjudicación*, por lo que el recurso debe entenderse presentado en plazo.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna y en la que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria.

Cuarto. El PCAP establece que *“se considerarán anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que sean inferiores al 20% de la media de las ofertas recibidas”*. Debe entenderse que se consideran así las ofertas que sean inferiores en más de un 20% a la media.

Pues bien, la oferta total (sin IVA) de la recurrente para el conjunto de las cinco fases era de 225.967 € y la de la UTE adjudicataria alcanzaba un valor total de 200.100 €. Por tanto, resultaba sólo un 6% por debajo de la media de ambas (213.033,50 €) y no incurría en presunción de temeridad. Como hemos manifestado en varias resoluciones (como referencia, con cita de otras en la nº 63/2015, de 20 de enero), tal consideración debe referirse al conjunto de la oferta, no a cada uno de sus componentes pues *“no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones”*.

En conclusión, de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP, la oferta de la adjudicataria no estaba incurso en presunción de temeridad y la alegación en tal sentido de la recurrente debe ser desestimada.

Por todo ello

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.I.G., en representación de la empresa LABORATORIOS J.R.I SISTEMAS S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de logística integral y apoyo al desarrollo y gestión de los procesos selectivos de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.